CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Radicado: 2022-0129**.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que de acuerdo a los registros civiles de nacimiento de los jóvenes DANIELA RODRIGUEZ GARCIA, quien tiene 20 años de edad y DIXON RODRIGUEZ GARCIA, con 18 años de edad, se puede evidenciar que podrían tener derecho a la prestación reclamada dentro del proceso.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 515

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la integración a la litis de los jóvenes DIXON RODRIGUEZ GARCIA y DANIELA RODRIGUEZ GARCIA dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LIDA MARÍA CASTAÑEDA ARCILA en contra de PROTECCION S.A., dado que se hace necesario vincular a la Litis a los jóvenes DANIELA RODRIGUEZ GARCIA y DIXON RODRIGUEZ GARCIA.

Entorno a la integración a litis, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.".

En este punto se impone recordar la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954:

"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"... Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los jóvenes DANIELA RODRIGUEZ GARCIA y DIXON RODRIGUEZ GARCIA podrían tener derecho a la prestación reclamada, es necesaria esta vinculación para continuar con el trámite del proceso.

Se requiere a la parte demandante para que allegue la dirección física y el correo electrónico donde puedan ser notificados los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

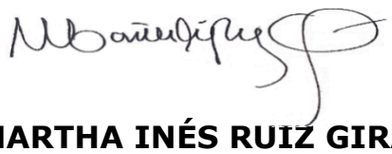

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 057 de Mayo 26 de 2023

MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ

SECRETARIA